

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-25/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ, KATYA
CISNEROS GONZÁLEZ, ANTONIO
SALGADO CÓRDOVA Y JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del expediente relativo al recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El primero de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional¹, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo

¹ En lo sucesivo PRI.

General del Instituto Nacional Electoral², interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia que declaró inexistentes las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta (federal y local).

2. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

² En adelante CG del INE.

la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual, declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Ricardo Anaya Cortés, así como a los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano³.

2. Procedencia.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica la sentencia controvertida, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General aplicable, en atención a lo siguiente:

³ En lo sucesivo PAN y MC.

La sentencia impugnada fue notificada al actor el treinta de enero de dos mil dieciocho y el recurso fue presentado el uno de febrero siguiente, por lo cual, es evidente que se presentó ante la responsable dentro del término legal establecido para ello, como se evidencia a continuación:

ENERO			FEBRERO
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
29 Emisión de la sentencia impugnada.	30 Notificación de la sentencia impugnada	31 (1)	1 (2) Presentación de la demanda

c. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el PRI está legitimado para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al ser quien presentó la denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

Por su parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple con el requisito de personería, porque el recurso fue interpuesto por la representante del PRI ante el CG del INE, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, atento al contenido del numeral 18, párrafo 2, inciso a), de la propia legislación.

d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a Ricardo Anaya Cortés, al PAN y MC, lo cual aduce, atenta contra los principios de certeza dentro del proceso electoral en que participa el instituto político.

e. Definitividad. La observancia a este principio se encuentra satisfecha, porque la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso y no advertirse alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Hechos relevantes.

Los hechos que dieron origen a la sentencia ahora recurrida, consisten medularmente en los siguientes:

a. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos de elección popular, el de Presidente de la República.

b. Acuerdo INE/CG390/2017. Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual, estableció el periodo para la etapa de precampañas, que tendría verificativo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; así como el relativo a la etapa de campañas que se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio, en tanto que, la jornada electoral será el próximo primero de julio⁴.

c. Queja ante el INE. El tres de enero de dos mil dieciocho, Claudia Pastor Badilla, en su carácter de representante propietaria del PRI ante el INE, denunció a Ricardo Anaya, así como al PAN y MC por la realización de supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de los tres promocionales, que son los siguientes:

c.1 Promocional del PAN difundido en la pauta federal de precampaña.

Radio

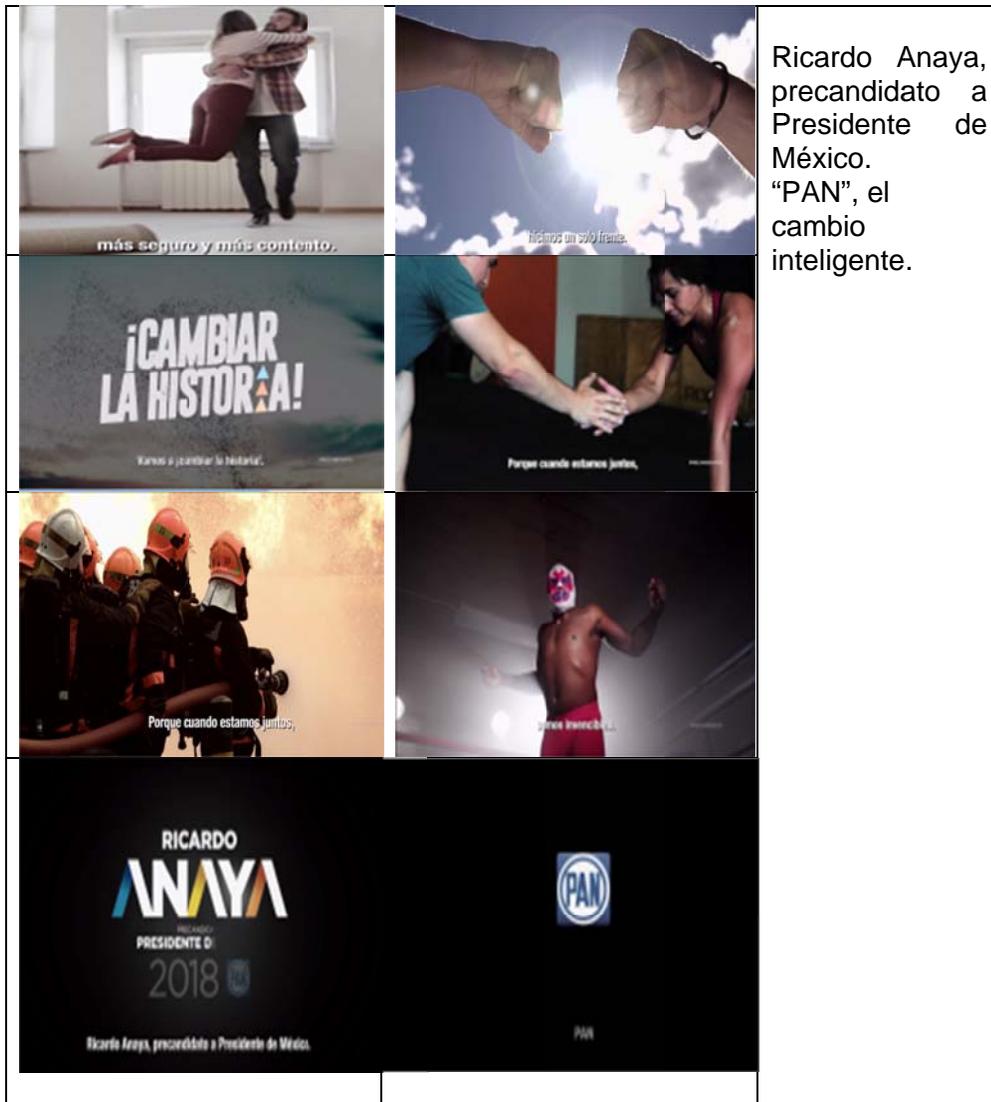
RA00004-18

⁴ A partir de dos mil quince la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

Habla Ricardo Anaya. Juntos somos más fuertes. En alianza hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel. Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento. Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente. Vamos a cambiar la historia. Porque cuando estamos juntos somos invencibles. Ricardo Anaya, precandidato a Presidente de México. PAN, el cambio inteligente. Mensaje dirigido a militantes del PAN.

**Televisión
(RV00003-18):**

		<p>Voz de Ricardo Anaya: Juntos somos invencibles En alianza, hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel.</p>
		<p>-Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento.</p>
		<p>Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente.</p>
		<p>Vamos a ¡cambiar la historia! Porque cuando estamos juntos, somos invencibles.</p> <p>Voz en off masculina:</p>



c.2 Promocional pautado por Movimiento Ciudadano difundido en la pauta Federal de precampaña.

Radio:

RA00007-18
<p>Habla Ricardo Anaya. Juntos somos más fuertes. En alianza hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel. Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento. Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente. Vamos a cambiar la historia. Porque cuando estamos juntos somos invencibles. Ricardo Anaya, precandidato a Presidente de México. Movimiento Ciudadano. Mensaje dirigido a militantes de Movimiento Ciudadano, en términos del Convenio de Coalición, Por México al Frente.</p>

Televisión
(RV00005-18):

		<p>Voz de Ricardo Anaya: Juntos somos invencibles</p> <p>En alianza, hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel.</p> <p>-Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento.</p> <p>Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente.</p> <p>Vamos a ¡cambiar la historia! Porque cuando estamos juntos, somos invencibles.</p>
		
		
		

		Voz en off masculina:
		Ricardo Anaya, precandidato a Presidente de México. Coalición por México al Frente
		Voz en off femenina:
		Movimiento Ciudadano.
		

c.3 Promocional del PAN difundido en la pauta de precampaña local en la Ciudad de México y los estados de Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas.

Radio:

RA00003-18

Juntos somos invencibles. En alianza hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel. Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento. Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente. Vamos a cambiar la historia. Porque cuando estamos juntos somos invencibles. PAN, el cambio inteligente. Mensaje dirigido a militantes del PAN.

Televisión

(RV00002-18)

		<p>Voz masculina: Juntos somos invencibles-</p>
		<p>En alianza, hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel.</p>
		<p>-Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento.</p>
		<p>Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente.</p>

 <p>más seguro y más contento.</p>	 <p>más seguro y más contento.</p>	<p>Vamos a ¡cambiar la historia! Porque cuando estamos juntos, somos invencibles.</p> <p>“PAN”, el cambio inteligente.</p>
 <p>Para eso el PAN, el PRO y Movimiento Ciudadano</p>	 <p>¡Somos un solo frente!</p>	
 <p>Vamos a ¡cambiar la historia!</p>	 <p>Porque cuando estamos juntos,</p>	
		
		

El mismo tres de enero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/3/PEF/60/2018, la admitió a trámite, reservándose el emplazamiento respectivo y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

d. Medidas cautelares. El cinco de enero siguiente, mediante acuerdo ACQyD-INE-4/2018, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró *improcedentes* las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante, bajo el argumento esencial de que, en apariencia del buen derecho, se trataba de promocionales genéricos dirigidos a la militancia del partido, además de que, no se configuraba un uso indebido de la pauta que ameritara la adopción de medidas cautelares, dado que la transmisión en diversas entidades federativas, no contenía la imagen y nombre del precandidato.

e. SUP-REP-4/2018. El diez de enero del presente año, esta Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el PRI, confirmándose la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al sostener en lo medular que, los mensajes contenidos en el pautado se encaminaban a realizar una crítica dentro del debate político, respecto a temas de interés general, como corrupción, justicia e inseguridad, además de que, estaban amparados por el ejercicio a la libertad de expresión.

f. Acto Impugnado. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-15/2018**, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Ricardo Anaya Cortés, al PAN y MC, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta federal y local.

4. Consideraciones de la sentencia impugnada.

La Sala responsable adoptó la decisión impugnada por las razones esenciales siguientes:

i) No existieron actos anticipados de campaña porque del análisis y valoración del caudal probatorio que integra el expediente, se desprende que los promocionales denunciados constituyen propaganda política, al contener expresiones y frases alusivas a temas de interés general.

Sin que obste, que en todos ellos se hace patente la postura de rechazo del partido político responsable de la pauta, respecto de otra fuerza política; esto último, dado que no excede los límites establecidos en la normativa electoral para la difusión de propaganda de precampaña.

ii) En cuanto al uso indebido de las pautas, consideró que constituye propaganda política el promocional impugnado⁵ que el PAN difundió en la pauta local de las precampañas de nueve entidades federativas⁶.

Además, del análisis del promocional no era posible advertir elemento alguno que permitiera deducir que el mensaje pretende publicitar con fines electorales al

⁵ El identificado como "IFSR317", en sus versiones de radio (RA00003-18) y televisión (RV00002-18)

⁶ Ciudad de México, Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas.

“Frente” que integran los partidos políticos denunciados; aún más, la línea discursiva del spot coincide con las causas que le dieron origen (inseguridad, justicia y corrupción, como hechos que los institutos políticos estiman que acontecen en el régimen actual).

De ahí, que era propaganda política dirigida a influir en sus militantes, sobre temas vinculados con la vida política, social y económica del país.

iii) Por otra parte, precisó la Sala Regional Especializada, que tampoco se acreditaba la sistematicidad de la difusión de propaganda electoral para favorecer al “Frente”, pues no constituyó el posicionamiento anticipado de alguna fuerza política en el marco de un proceso electoral; lo cual era congruente con el criterio de esta Sala Superior, en el sentido de que los partidos políticos que lo integran pueden en lo individual difundir propaganda referida al “Frente Ciudadano por México”, ya que forma parte del ejercicio válido del derecho de libertad de expresión en el debate político, a partir de alusiones genéricas relacionadas con la creación del citado frente político y que pueden ser de interés general para la ciudadanía⁷.

Asimismo, el spot en análisis no tenía por objeto promocionar, posicionar, exaltar o difundir propaganda relacionada con el precandidato denunciado, dado que

⁷ El indicado criterio se obtuvo de lo resuelto en el SUP-RAP-682/2017.

no contiene la referencia explícita o implícita, imagen, frase o cualquier otro elemento que pudiera considerarse vinculado al proceso federal para la elección presidencial, al tratarse de un mensaje genérico y reflexivo, de corte meramente político.

5. Estudio.

Planteamiento del problema.

La **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, en la que se declaró inexistentes las infracciones de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de la pauta.

La **causa de pedir** se sustenta en que, en concepto del recurrente, el contenido de los promocionales cuestionados no es genérico, sino que tiene como propósito posicionar a los partidos MC y PAN, así como a su precandidato, en demérito de su representado; lo que, en su concepto, actualiza actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

De esa manera, la **controversia** se circunscribe en determinar si, como lo afirma el recurrente, los promocionales difundidos contienen elementos o expresiones que intentan posicionar a una fuerza política en detrimento de otra, con lo que se actualizarían las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta; o bien, como lo afirmó la

responsable, dichas pautas contienen temas de interés general, lo cual se encuentra dentro de los márgenes de la propaganda de precampaña.

Consideraciones firmes del acto impugnado.

A criterio de esta Sala Superior, las consideraciones emitidas por la autoridad responsable relacionadas con el uso indebido de la pauta local, por la supuesta referencia a la “Coalición por México al Frente” en el promocional denunciado, deben permanecer intocadas, ante la falta de impugnación del recurrente.

Ello en virtud de que en el recurso a estudio no se emite agravio mediante el cual se combatan las conclusiones a las que arribó la Sala Especializada, atinente a que:

- El quejoso parte de una premisa incorrecta al considerar que toda vez que en el spot se hace referencia a un frente, como lo es el Frente Ciudadano por México, en consecuencia, la Coalición que conforman los mismos partidos políticos que integran el citado Frente, necesariamente debe existir en dichas entidades.
- El inconforme aludía indistintamente a la Coalición y al Frente, siendo que el promocional fue pautado por el PAN como parte de sus prerrogativas en la pauta local de las precampañas en las mencionadas entidades federativas, y que dentro del mensaje que difunden se hace alusión a

un Frente, y no a una Coalición, lo cual de manera alguna, encuentra una prohibición establecida dentro de la normativa electoral, sino por el contrario, como ya se refirió la alusión a dicho Frente, por parte de los partidos que lo integran, no es contraria a dicha normativa.

Por tanto, con independencia de lo correcto o incorrecto del criterio antes expuesto, dichas consideraciones deben permanecer firmes para seguir rigiendo en la resolución combatida.

Los motivos de disenso serán analizados conforme a la siguiente temática⁸:

5.1 Actos anticipados de campaña.

Metodología de estudio.

En este rubro, los agravios se centran en los tópicos siguientes:

- A) Interpretación del elemento subjetivo.**
- B) Expresiones de llamado al voto.**
- C) Posicionamiento a favor del precandidato y descalificación del PRI.**

⁸ Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Para el estudio de los motivos de disenso, por cuestión de técnica jurídica, se analizan de manera conjunta los identificados con los incisos A) y B), dada la estrecha relación que guardan; y, posteriormente, se analiza la temática referida en el inciso C), al estar desvinculada de los anteriores.

A) Interpretación del elemento subjetivo.

Sobre el particular, el inconforme sostiene que, la autoridad responsable realizó una interpretación errónea y restrictiva de la normativa electoral, al considerar que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en los promocionales denunciados, por no advertirse un llamado expreso a votar en contra de un partido político o candidato.

B) Expresiones de llamado al voto.

En este rubro, la parte recurrente aduce que, el llamado al voto no obedece a ciertas frases predeterminadas, sino que puede realizarse a través de otras expresiones o modos de presentar información, que pueden ser entendidas como incitación para la emisión del voto en contra de una fuerza política, lo que infringe el principio de equidad en la contienda electoral.

Consideraciones de la Sala Superior.

SUP-REP-25/2018

Dichos argumentos son **infundados** porque contrario a lo sostenido por el partido político recurrente:

- La interpretación efectuada, no es restrictiva, porque tiende a materializar un mandato de optimización (libertad de expresión), que genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, autoridades y ciudadanía, en tanto, maximiza el debate público.
- La sala responsable sustentó su decisión en los criterios emitidos por esta Sala Superior,⁹ en los cuales, al interpretar la normativa electoral sobre el tema, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas, permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto.

En efecto, ha sido criterio de este tribunal que, para estar en condiciones de acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad**, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

⁹ Consultar SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

Esa forma de razonar por parte de esta Sala Superior, atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña (según sea el caso), debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos –se reitera– explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

En congruencia con lo expuesto, los precedentes¹⁰ sostenidos por este órgano jurisdiccional, dan noticia de que, esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), deben tener también como nota característica que, trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:

- “vota por”
- “elige a”
- “apoya a”

¹⁰ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

- “emite tu voto por”
- “[X] a [tal cargo]”
- “vota en contra de”
- “rechaza a”
- o cualquier otra que de forma explícita e inequívoca tenga un **sentido equivalente** de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Tales consideraciones han quedado plasmadas en el criterio jurisprudencial 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**¹¹

En el particular, la autoridad responsable al resolver el asunto que nos ocupa, expuso que las expresiones

¹¹ Cuyo contenido es del tenor siguiente: “Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los **actos anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de **actos** configuran una irregularidad en materia de **actos anticipados** de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

denunciadas eran de carácter genérico, pues al analizarlas no se podía deducir ningún fin proselitista, sino que se trataban de meras opiniones que realizan una crítica fuerte y vehemente respecto de otras fuerzas políticas, lo que no implica un llamado al voto en cualquiera de sus vertientes.

De igual modo, expuso que en los promocionales denunciados no se advertían manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político que incidiera en la equidad en el proceso electoral federal, sino que eran meras opiniones, expresadas en términos genéricos, amparadas en la libertad de expresión, las que de ninguna manera, constituían actos anticipados de campaña por el solo hecho de contener una crítica en los términos referidos respecto de otras fuerzas políticas.

Conforme con lo anterior, se puede concluir válidamente que, la Sala Regional Especializada, analizó si en el mensaje difundido había alguna expresión que de forma explícita e inequívoca tuviera un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, en seguimiento de la línea jurisprudencial establecida por esta Sala Superior.

Ante ello, la desestimación de los agravios se actualiza en razón de que, en modo alguno se puede sostener que en la sentencia recurrida se haya efectuado una interpretación restrictiva de la normativa electoral, en tanto que, la intencionalidad de permitir la transmisión del pautado, es

armónica con la libertad de expresión y la maximización del debate público, así como del conocimiento de la ciudadanía respecto a los temas de interés común.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, la sala regional, a efecto de establecer que no se acreditaba el elemento subjetivo por carecer los promocionales de manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo al voto, estableció como parámetro de estudio, el análisis normativo y objetivo, que en modo alguno puede catalogarse como restrictivo, en tanto coincide con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

Una vez analizados los agravios anteriores en donde se despejó la controversia respecto a lo que, en criterio del recurrente, consistió en una indebida interpretación por parte de la Sala responsable en torno al elemento subjetivo, procede estudiar a la luz del diverso agravio, el contenido del pautado.

C) Posicionamiento a favor del precandidato y descalificación del PRI.

Como tercer argumento de defensa, inmerso en el tema principal de los actos anticipados de campaña, el partido político inconforme argumenta que el objetivo de los spots del PAN y MC fue realizar una comparación explícita con su adversario político (PRI), para lo cual incluyeron juicios de valor

a favor del precandidato Ricardo Anaya Cortés, especificando que quieren -como partido en el poder- un país más justo, contento y seguro, mientras incluyen juicios de “desvalor (sic)” sobre el adversario con adjetivos y expresiones negativas como “corrupto” y “cárcel”.

Agrega el inconforme que la inclusión de la palabra “México” en el contenido de los promocionales es indicativo de que su mensaje no se encuentra dirigido únicamente a los militantes de sus partidos políticos sino a los votantes en sentido general; y, afirma que los elementos descritos le irrogan perjuicio en virtud de que impactan en la ciudadanía de forma negativa y se traslada a la jornada electoral.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Son **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente porque, precisamente en atención a los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior respecto de la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se considera que en los promocionales que se analizan:

- La referencia al PRI, dado el contexto de la difusión, así como su contenido gráfico y auditivo, no implica un llamado expreso a votar en su contra, sino una referencia a los resultados alcanzados a través de la alianza entre las fuerzas políticas.

SUP-REP-25/2018

- El contenido del pautaado, conlleva a una crítica sobre temas de interés común, como la corrupción de determinados gobiernos estatales emanados de las filas de dicho partido, lo que constituye información pública y de interés general.
- La inclusión de la palabra “México” no implica a dirigir el mensaje a la ciudadanía en general, sino a exponer desde la óptica de los emisores que la participación conjunta de las fuerzas políticas hará un país mejor, esto es, con los atributos que precisan –justo, seguro y contento-.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización y que son los siguientes.¹²

- a. Personal:** Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

¹² Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017.

- b. Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de **expresión** que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y,
- c. Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

Para actualizar el elemento subjetivo, este órgano jurisdiccional ha sustentado¹³ que deben concurrir las condiciones que a continuación se describen:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido.
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

¹³ Véase SUP-JRC-194/2017 y acumulados, resueltos por **unanidad** de votos, en sesión de catorce de septiembre de dos mil diecisiete. Así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

Ahora bien, de lo expuesto en esta ejecutoria se sigue que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, no sólo se debe atender a los llamados de apoyo a una opción electoral, sino también de rechazo, esto es, que exista una invitación clara a votar en contra de algún candidato o partido político.

En el caso, la frase contenida en los promocionales que sirve de queja constitucional al partido político recurrente, es la siguiente:

“En alianza hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel”

Esa manifestación del pautado que se encuentra acompañada de imágenes de las aprehensiones de diversos servidores públicos, a criterio de este órgano federal, tiene como objeto exponer que la unión entre distintas fuerzas políticas ha posibilitado efectuar un cambio en los gobiernos emanados del PRI y que los actos de corrupción han sido castigados.

Desde esa perspectiva, el pautado no contiene un llamado expreso a votar en contra del partido, sino la exposición de un tema de interés general relacionado con los actos de corrupción investigados en distintos gobiernos estatales, lo que constituye una crítica que se encuentra dentro del contexto del

debate público, al ser acontecimientos difundidos en espacios abiertos de comunicación.

En efecto, al estudiar de forma integral el contenido de los promocionales, se advierte que su finalidad es emitir un mensaje al interior de los institutos políticos, donde se destacan los beneficios de una alianza entre éstos, precisándose que, a través de dicha unión, son más fuertes y buscarán tener un México diferente, lo cual no trastoca los límites establecidos en la normativa citada para la difusión de la propaganda precampaña.

Esto, porque la propaganda de precampaña también puede tener contenidos en los que se aborden juicios valorativos, apreciaciones, aseveraciones, críticas o cuestionamientos directos respecto de tópicos de interés público, propios del debate partidista y político, en el que se maximiza el ejercicio de la libertad de expresión, de cara a la conformación de una opinión pública deliberativa, siendo que, en el caso en particular, las opiniones o calificativos tienen sustento en la información que cotidianamente se difunde, sobre acontecimientos de relevancia social en el país.

Lo que encuentra sustento en el criterio sostenido en la jurisprudencia 46/2016, de rubro: ***PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.***

CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”¹⁴.

Sumado a lo anterior, como lo afirma el recurrente, esta Sala Superior al resolver el recurso SUP-JRC-194/2017 y acumulados, hizo referencia, de manera ejemplificativa, a diversas expresiones¹⁵ que podían constituir un llamamiento a votar en contra de determinado sujeto político, las cuales, efectivamente, son enunciativas (incluso ese carácter se dio en la ejecutoria) porque en razón de cada caso en concreto, se debe verificar si las pautas, contienen esas u otras expresiones similares mediante las cuales, expresamente, se haga llamado a un voto en contra.

Sin embargo, como se expuso en el presente asunto, los pautados materia de estudio, además de no contener una expresión como las referidas en aquella ejecutoria, tampoco se aprecia que trasgredan los límites que la

¹⁴ Cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.”

¹⁵ “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

normativa electoral y los criterios que este Tribunal Federal, han trazado.

De ahí que se considere que la aseveración realizada por el actor resulta incorrecta, pues si bien es cierto que los promocionales denunciados, al ser propaganda de precampaña, pueden tener como fin posicionar al precandidato ante sus militantes o simpatizantes, refiriendo que a través de la alianza entre el PAN, PRD y MC es posible tener un mejor país, también lo es que, en el caso, la referencia que se hace del PRI no tiene como objeto contrastar posturas, ya que no se hace referencia a éste como contendiente en el actual proceso electoral y tampoco, a través de alguna manifestación expresa se llama a votar en contra del mismo, por lo que en ese contexto, la inferencia del recurrente es incompatible con los criterios de esta Sala Superior, al no ubicarse en las hipótesis de una manifestación expresa.

Por tanto, se considera que dicha referencia se dirige a presentar una posición crítica respecto de determinados sucesos, en los que se han visto involucrados servidores públicos emanados de las filas de dicho partido político, lo cual está permitido en la etapa de precampañas, dado que este tipo de mensajes tienen como fin emitir una crítica de aspectos de orden público e interés general, como es la corrupción, sin que esta simple referencia implique un llamado expreso a votar en su contra o un contraste con la opción política que representa el citado partido en el actual proceso electoral.

De igual modo, el hecho de que en el promocional se incluya la palabra “México”, no implica que el mensaje esté dirigido a la ciudadanía en general, puesto que no puede ser analizada de forma particular, sino que debe atender al contexto del de los promocionales.

Es decir, dicha expresión [México] se usa para exponer la idea de que, se busca hacer del país un mejor lugar, sin que ello pueda ser interpretado o concebido, como una expresión dirigida a todo el país, como lo refiere el recurrente, lo cual es una apreciación subjetiva que carece de sustento, porque el mensaje, invita a los militantes de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el contexto de las precampañas, a ser parte de un cambio, desde el interior de dichos institutos.

Lo anterior aunado a que, como lo adujo la autoridad responsable, los promocionales denunciados, tratándose de la pauta federal, identifican claramente a Ricardo Anaya Cortés como precandidato a la Presidencia de la República; se alude al proceso de selección interna de cada instituto político; se señala que se trata de propaganda dirigida a los militantes de los partidos políticos y, en el mensaje se realizan expresiones que tienen como propósito obtener el apoyo de los miembros del partido en el proceso interno, a partir de un llamado a la unidad.

Ahora, contrario a lo hecho valer por el ahora recurrente, no se encuentra acreditada la supuesta

sobreexposición del precandidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés, así como la afectación al principio de equidad en la contienda electoral, con motivo de la difusión del material denunciado en los tiempos de radio y televisión otorgados a los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, toda vez que dicha afirmación la hace depender de la acreditación de los actos anticipados de campaña del citado precandidato, lo cual, ha sido desestimado en párrafos precedentes.

Cabe agregar que, opuestamente a lo sostenido por el PRI, en el caso, no se actualiza la transgresión al principio de equidad en la contienda, porque los promocionales materia de controversia, fueron difundidos dentro del pautado de precampañas correspondiente a los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, es decir, el primero de los partidos políticos transmitió el promocional de su precandidato a Presidente de la República Ricardo Anaya Cortés y Movimiento Ciudadano lo hizo en términos de la cláusula cuarta del Convenio de Coalición respectivo, según se indica en el propio mensaje, lo cual, no trasciende a la etapa de campañas del proceso electoral.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que los promocionales se encuentran amparados en el ejercicio de la libertad de expresión, elemento fundamental sobre el que se

basa la existencia de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.¹⁶

Esto, porque la consolidación de una sociedad democrática se fortalece con la circulación de información y el establecimiento de condiciones para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta sobre los asuntos de interés para la ciudadanía de un Estado¹⁷, con lo cual se previene el arraigo de sistemas autoritarios y se facilita la autodeterminación personal y colectiva¹⁸.

De ahí que los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa¹⁹. Así lo ha sostenido este Tribunal en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."**

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una

¹⁶ Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo 85; y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 112.

¹⁷ CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 17 de febrero de 1995. Aprobado en el 88° período ordinario de sesiones.

¹⁸ Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Íbidem*.

¹⁹ Jurisprudencia 25/2007 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**.

Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

Esto es así, en atención a que la temática abordada en relación con el instituto político revolucionario institucional tiene proyección pública, por lo que se encuentra sujeto al escrutinio de la sociedad en general.

Similar criterio ha adoptado esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-175/2017 y SUP-REP-4/2018.

5.2. Actos anticipados de campaña por parte del “Frente Ciudadano por México”.

En otro apartado de la demanda, el partido recurrente expone los siguientes agravios:

- Contrario a lo establecido en la sentencia, el “Frente Ciudadano por México” constituye actos anticipados de campaña.
- Los promocionales confirman que desde el inicio el objetivo de los partidos denunciados ha sido realizar propaganda electoral, para así obtener una ventaja derivada de su exposición anticipada como fuerza política.

Asimismo, de dichos spots se advierte una línea discursiva única de la propaganda del “Frente Ciudadano por México” y la coalición “Por México al Frente”.

- Se acredita la difusión de actos anticipados de campaña de carácter continuado, desde que se registró el “Frente Ciudadano por México” hasta la fecha, lo que configura fraude a la ley, ya que se realizaron y se realizan, por parte de los mismos sujetos, actividades de propaganda electoral.

Consideraciones de la Sala Superior.

Los motivos de disenso son **inoperantes**, dado que el recurrente se limita a reiterar los argumentos expuestos ante la autoridad responsable de forma genérica, sin controvertir las consideraciones torales de la sentencia recurrida.

En efecto, del estudio de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el hoy actor, al presentar su queja, expuso que los partidos MC, PAN y PRD constituyeron el “Frente Ciudadano por México”, el cual no puede ser usado para fines electorales, por tanto, al aparecer en diversa propaganda que, a su consideración, es electoral, se está actualizando un fraude a la ley, que sigue realizándose de forma sistemática desde la constitución del frente.

Por su parte, la Sala Regional Especializada en la resolución impugnada, en cuanto al motivo de inconformidad sintetizado, expuso lo siguiente:

- No le asiste la razón al promovente cuando señala que, al hacerse alusión al Frente Ciudadano por México en los promocionales denunciados, constituye un fraude a la ley, al posicionarlo indebidamente a través de los medios de comunicación.
- Al analizar los citados promocionales, no es posible advertir algún elemento que permita deducir que el mensaje pretende promocionar a un Frente con fines electorales; es decir, no existen elementos que de forma manifiesta y sin ambigüedades conduzcan a pensar en el posicionamiento del referido Frente ciudadano y no en la exposición de la postura ideológica que cada partido político presenta a sus militantes, incluyendo uno de los motivos por los cuales se conformó el aludido Frente.
- La línea discursiva de los promocionales analizados, es consistente con las causas que dieron origen al citado Frente, entre ellas, los temas de inseguridad, justicia y corrupción, que los denunciados consideran existen en el régimen actual.
- Concluyó que, los spots únicamente contienen propaganda política, dirigida a influir en los militantes del PAN y MC,

SUP-REP-25/2018

sobre temas que atañen a la vida política, social y económica del país.

- Adujo que no podía considerarse que existiera una sistematicidad en la difusión de propaganda electoral para favorecer al Frente, puesto que en los procedimientos SRE-PSC-130/2017 y SRE-PSC-133/2017, se determinó que la propaganda que hacía referencia al frente, estaba apegada a derecho, al no constituir el posicionamiento anticipado de alguna fuerza política en el marco de algún proceso electoral.
- Los institutos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir promocionales de naturaleza política, como es la postura ideológica que tiene como finalidad la conformación de un Frente político, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho de la libertad de expresión de cada uno de los partidos políticos que lo conforman.
- Se enfatizó en la sentencia recurrida, que guarda consonancia con lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-682/2017, en el cual determinó que los partidos políticos que conforman el citado Frente, sí pueden en lo individual difundir propaganda referida al “Frente Ciudadano por México”, lo cual forma parte del contexto propio de un ejercicio válido del derecho de

libertad de expresión en el debate político, a partir de alusiones genéricas relacionadas con la creación del citado frente político y que pueden ser del interés general para la ciudadanía.

Ahora bien, una vez detalladas las consideraciones por virtud de las cuales, la responsable desestimó los argumentos expuestos por el partido político aquí recurrente, atinentes a las conductas atribuidas al Frente en cuestión, esta Sala Superior advierte que, sobre el particular, el recurrente se limita a reiterar casi literalmente los agravios que fueron estudiados por la Sala Especializada.

Ello, porque insiste en la exposición argumentativa que vincula el estudio de los actos que, en su concepto, son contrarios a la normativa electoral, derivado de la supuesta referencia al “Frente Ciudadano por México” en los promocionales denunciados mediante la expresión “Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente”, situación que, a su juicio, implica un fraude a la ley dado que se está haciendo referencia al mismo en propaganda electoral, así como una infracción sistemática desde su constitución.

Lo anterior porque, como ya se expuso, en su escrito de queja se constriñó a referir que los partidos políticos que aparecen en los spots denunciados son los mismos que constituyeron el “Frente Ciudadano por México”, por lo cual, al aparecer en propaganda de contenido electoral, se evidencia un

fraude a la ley al llevar a cabo actos anticipados de precampaña y campaña de forma sistemática desde su constitución.

Por tanto, se considera que los agravios expuestos ante esta Sala Superior no combaten lo sostenido por la Sala Especializada, quien refirió que, si bien los promocionales denunciados hacían referencia al “Frente Ciudadano por México”, el mensaje difundido no pretende promocionarlo con fines electorales, sino exponer las causas que dieron origen al citado Frente, entre ellas, los temas de inseguridad, justicia y corrupción, que los denunciados consideran existen en el régimen actual.

De esa manera, el partido recurrente omite alegar y demostrar en esta instancia revisora que lo razonado por la responsable es inexacto, contrario a derecho o hubiese omitido el estudio de algún razonamiento que, pudiera impactar en la decisión, a efecto de que esta Sala Superior estuviera en aptitud de examinar si tales planteamientos son correctos o no, de ahí la inoperancia decretada.

Ello propicia que lo razonado permanezca intocado y siga rigiendo la sentencia impugnada.

5.3. Uso indebido de la pauta.

En un último grupo de agravios, el partido recurrente sostiene lo siguiente:

- Los spots denunciados hacen un llamado al voto a favor del precandidato de la coalición en comento y en contra del PRI, lo cual no puede ser definido como simple propaganda política, puesto que, a su consideración, la afirmación genérica sería que se está en contra de la corrupción, pero al identificar al adversario político como sujeto activo de esa conducta, ya no puede considerarse de esa forma.
- El PAN y el MC difundieron propaganda que busca “sobresaltar” su opción política respecto de la que representa el PRI, al cual asegura, se menciona y difama expresamente “por la adopción ineficiente de políticas públicas o por la comisión de actos constitutivos de delito”, lo cual constituye propaganda electoral; de ahí que, las motivaciones de dichos partidos es que el electorado, ante dos opciones, opte por la que garantiza seguridad y justicia, en oposición a una que derrocha recursos con actos de corrupción.
- Invoca lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-45/2017.
- Por último, señala que los partidos denunciados se ven beneficiados al difundir estos promocionales en la pauta local, pues con independencia de que se incluya o no la voz, la imagen o el nombre del precandidato denunciado, la línea discursiva que se usa en aquélla es la misma que en la pauta federal; sin que obste, lo razonado en la sentencia

impugnada en el sentido de que la propaganda política puede incluir la crítica al ejercicio de políticas públicas, pero sin posicionar a un partido político sobre otro.

Consideraciones de la Sala Superior.

Son **infundados** los agravios expuestos por el recurrente, ya que, como se expuso con antelación, la referencia que se hace del PRI en los promocionales denunciados no tiene como objeto solicitar el voto en su contra, ni contrastar su oferta política en el proceso electoral federal, sino exponer un hecho que, en opinión de los emisores, se ha alcanzado a través de una alianza, consistente en la alternancia política y que se sancione a los servidores públicos que han sido denunciados por actos de corrupción, lo cual forma parte del debate público.

Asimismo, en los promocionales de la pauta local, no existen imágenes, frases, ni referencias explícitas o implícitas que los vinculen con el precandidato presidencial, sino que se trata de un mensaje de carácter genérico, compatible con la propaganda de precampaña.

En efecto, en lo atinente a los argumentos hechos valer por el PRI, en relación con la actualización de la infracción del uso indebido de la pauta, a partir de la difusión de propaganda electoral, como se ha expuesto en el apartado anterior, se considera que los mismos son **infundados** porque la sola mención del PRI en el promocional denunciado no

desnaturaliza la propaganda de precampañas difundida por el PAN y por MC, ni implica un contraste entre la propuesta de los partidos políticos emisores con la del Revolucionario Institucional.

El recurrente refiere que al ser mencionado en la publicidad denunciada, en contraste con la propuesta que plantean el PAN, MC y su precandidato, se busca inclinar el voto de la ciudadanía en su contra; sin embargo, como ya se ha analizado, el objeto del promocional denunciado es exaltar los beneficios que han obtenido a través de la unión con otros partidos políticos, así como emitir una opinión respecto de actos de corrupción que son del dominio público, sin que este solo hecho implique la solicitud clara y expresa de votar en contra del PRI, por lo que no se advierte que dicha mención desnaturalice el objeto de la propaganda de precampaña denunciada.

Lo anterior, porque la propaganda de precampañas no sólo puede ser usada para posicionar al precandidato ante la militancia de un partido político, porque también está permitido difundir mensajes de contenido genérico, con el objeto de dar a conocer su posicionamiento respecto de un tema de interés general como lo es el de corrupción y que han pretendido erradicar en gobiernos estatales, a través de las alianzas con otros partidos políticos.

De igual modo, carece de razón el actor al argumentar que, si la finalidad del partido era realizar un

SUP-REP-25/2018

pronunciamiento respecto al tema de corrupción, se pudo omitir la mención a su adversario político.

La anterior conclusión se obtiene, a partir de que, como consecuencia de un ejercicio valorativo de los pautados, la finalidad de los promocionales consiste justamente en señalar como parte de los resultados de la alianza política la sanción a los actos de corrupción de servidores públicos emanados del PRI, lo que explica la mención de ésta fuerza política.

Sin que esto último deba analizarse de forma aislada, sino dentro del contexto auditivo y de las imágenes (en las cuales se identifica el momento en el que son aprehendidos dos ex servidores públicos de las entidades federativas de Quintana Roo y Veracruz), las cuales no es posible traducir de manera objetiva en un llamado a la ciudadanía a votar en las próximas elecciones en contra del referido partido, sino de hacer mención de un hecho que, desde la perspectiva de los emisores, se ha obtenido mediante la alianza de diferentes partidos políticos, lo que constituye información de interés general.

Por tanto, se colige que el actor en sus agravios realiza una interpretación subjetiva del mensaje transmitido por los promocionales, al referir que su objeto es presentar al electorado dos opciones para el proceso electoral, sin embargo, cabe precisar que la referencia a hechos públicos, como lo es los actos de corrupción, no es una temática que se encuentra

restringida en la propaganda de precampaña, más aun cuando se usa en un mensaje dirigido a los militantes de un partido político para evidenciar los resultados alcanzados mediante una alianza y los objetivos que tienen en común en el actual proceso electoral.

No pasa inadvertido lo afirmado por la inconforme en el sentido de que al resolver el recurso SUP-REP-45/2017, respecto de las medidas cautelares, esta Sala Superior, determinó que en dicho caso, en apariencia del buen derecho, sí existía propaganda político electoral, al advertir elementos que permitían suponer que la finalidad del mensaje era generar una imagen negativa de la otra fuerza política contendiente en el proceso electoral, con el ánimo de restarle preferencias; lo que en opinión del recurrente, también acontece en el caso.

Sin embargo, en aquél precedente, fue materia de impugnación la negativa de la medida cautelar solicitada respecto de un promocional pautado en la etapa de intercampaña de un proceso electoral local, razón por la cual se concluyó que el contenido de dichos mensajes debía ser genérico y no proselitista, al difundirse en una fase de naturaleza neutral distinta a las etapas destinadas a la obtención del voto interno (precampañas) o externo (campañas).

Aunado a lo anterior, del análisis preliminar realizado al promocional, en ese precedente, se advirtió que la finalidad del mensaje era cuestionar la emisión del voto que la

SUP-REP-25/2018

ciudadanía había emitido en favor del PRI en el Estado de México y las supuestas consecuencias que derivaron de esto y con ello invitar a la ciudadanía a reflexionar su futuro sufragio; a diferencia de lo que acontece en el caso, donde los promocionales como se ha visto aluden, en concepto de los emisores, a resultados respecto de una actividad gubernamental cuestionable por la difusión mediática que en su momento se dio.

Por tanto, el fin de aquél promocional no era presentar a discusión de la ciudadanía un hecho público o de interés general, sino la invitación a que reflexionaran su voto en favor del PRI, dado que ningún beneficio les había traído.

Aún más, en el caso que nos ocupa, los promocionales, materia de la denuncia fueron emitidos en la etapa de precampañas y, atento a su contenido y a la finalidad que persiguen los partidos políticos en dicha etapa, esta Sala Superior concluyó que no constituyeron actos anticipados de campaña, ni uso indebido de la pauta, porque la alusión al PRI se encuentra relacionada con hechos del dominio público y de interés general, lo que contribuye al debate político y a la consolidación del régimen democrático.

De ahí que no sea dable acudir a las consideraciones de la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-45/2017²⁰, pues no estamos ante casos análogos, si se toma en cuenta que se trata de promocionales emitidos en

²⁰ Resuelto en sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

contextos y etapas distintas, con contenido diverso, aunado a que el criterio sostenido en dicho medio de impugnación, se sustentó con anterioridad al diverso establecido en el SUP-JRC-194/2017 y acumulados²¹, donde se precisó que las manifestaciones deben ser expresas.

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio consistente en que, los partidos políticos denunciados se ven beneficiados con la difusión de los promocionales en la pauta local, al advertirse que, aun cuando no se incluyen la voz y la imagen o nombre de Ricardo Anaya Cortés, la línea discursiva que se usa es la misma que la de la pauta federal, donde es dicho precandidato quien transmite el mensaje; con lo cual se evidencia la intención de hacer una remisión directa a dicho precandidato presidencial.

Lo anterior es así, en atención a que, en los promocionales de la pauta local, se alude al proceso de selección interna del PAN, señalándose que se trata de propaganda dirigida a sus militantes, con el fin de obtener su apoyo en el proceso interno, a partir de un llamado a la unidad, mediante un posicionamiento ideológico amparado bajo el derecho de libertad de expresión, acorde con los parámetros constitucionales y legales para la propaganda de precampañas.

Sin embargo, del análisis al contenido de dichos promocionales, resulta patente que no existen imágenes, frases, ni referencias explícitas o implícitas, por los que pueda

²¹ Resuelto en sesión de catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

deducirse un vínculo con el precandidato presidencial referido, sino que se trata de un mensaje acorde con la etapa en que se difundió, desvinculado de la contienda electoral federal.

De ahí que, no obstante que el contenido o mensaje de los promocionales de la pauta local es similar al de la pauta federal, dichas similitudes se ubican dentro del contexto de un posicionamiento ideológico, dirigido a los militantes de los institutos políticos denunciados, dentro del proceso interno de precampañas.

Por ende, si los promocionales de la pauta local no contienen referencia, imagen o expresión alguna dirigidas a apoyar la precandidatura de Ricardo Anaya Cortés, no es posible arribar a la conclusión pretendida por el partido recurrente, consistente en la supuesta remisión directa a dicho precandidato presidencial; de ahí que no sea válido tener por acreditada una violación a los principios rectores del modelo de comunicación política y del proceso electoral, a partir de una inferencia que no se encuentra respaldada con un llamamiento expreso e inequívoco de apoyo a dicho precandidato.

6. Decisión.

Por tanto, al haberse estimado **infundados e inoperantes** los motivos de agravio expresado por el PRI, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución de la Sala Regional Especializada en el

procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-15/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-REP-25/2018

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO